



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI628/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON EL MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. OMAR DÁVILA CASTRO.

Antecedentes

- I. Con fecha 10 de junio de 2012, el C. Omar Dávila Castro realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03606**, misma que se cita a continuación:

"Padro de afiliados por Partido Político por Estados de la Republica Mexicana."(Sic)

- II. Con fecha 11 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Omar Dávila Castro a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 14 de junio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio contestación a la solicitud del C. Omar Dávila Castro misma que se cita en su parte conducente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por lo que hace a la información que solicita el interesado respecto a los padrones de afiliados, le comento que el padrón de afiliados que fue entregado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran se encuentran registrados a nivel nacional. Asimismo, le informo que los padrones de afiliados de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se encuentran registrados a nivel estatal.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de un disco compacto y 366 fojas útiles para su reproducción.

Asimismo por lo que hace a los padrones de afiliados por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se encuentran registrados a nivel nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a los partidos en comento.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que al día de hoy el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a este Instituto su padrón de afiliados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional."(Sic)

- IV. Con fecha 15 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Omar Dávila Castro, al Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 29 de junio de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNRP/280612/0078 dio respuesta a la solicitud del C. Omar Dávila Castro misma que se cita en su parte conducente:

"Por instrucción del Lic. Miguel Ángel Osorio Chong Secretario de Organización del C.E.N. del PRI en relación a su atento oficio No. ETAIP/180612/0457 que atiende la solicitud UE/12/03606, presentada por el C. Omar Dávila Castro, que formula al Instituto Federal Electoral.

Me permito infórmale que el PRI está en proceso de depuración de la Base de Datos, con la característica de única, actividad coordinada con los Comités Directivos Estatales, así como con los Sectores y Organizaciones que conforman el Partido, para dar cumplimiento a las exigencias del IFE, por tal motivo no lo tenemos procesado con cortes históricos o casuísticos por lo que no es posible de momento atender la solicitud de información; una vez que concluya este proceso podremos estar en condiciones de proporcionar la información solicitada." (Sic)

- VI. Con fecha 2 de julio de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Omar Dávila Castro, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Omar Dávila Castro, a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Democrática y Movimiento Ciudadano, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.

- VIII. Con la misma fecha, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNN/CT/042/2012 dio respuesta a la solicitud del C. Omar Dávila Castro misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Para atender dicha solicitud de información, me permito adjuntar en un CD la información relativa al Padrón de Militantes de Movimiento Ciudadano, más actualizado con corte al 1° de Mayo de 2012."(Sic)

- IX. Con fecha 4 de julio de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/588/2012 dio respuesta a la solicitud del C. Omar Dávila Castro misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Sobre el particular se remite a esa Unidad de Enlace un CD, que contiene 32 archivos relativos al Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática, por entidad federativa."(Sic)

- X. Con fecha 5 de julio de 2012, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/1241/12 dio respuesta a la solicitud del C. Omar Dávila Castro misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada en relación con el Partido Acción Nacional tiene el carácter de pública por lo que hago de su conocimiento lo siguiente:

ÚNICO.- Respecto a la información que solicita el ciudadano, es preciso señalar que la misma puede ser consultada en la página de internet www.pan.org.mx en la parte lateral derecha en el apartado de "Destacados" concretamente en donde dice "Registro Nacional de Miembros" dar click en el mismo y de inmediato aparecerá una pantalla de bienvenida, acto seguido deberá dar click en el botón Continuar; o en su caso puede consultar de manera directa la siguiente liga de internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, cabe mencionar que el padrón se encuentra por Entidades Federativas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De esta forma se da cumplimiento a las obligaciones que tiene el Partido Acción Nacional en materia de transparencia y de acuerdo a los plazos establecidos por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.”(Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al emitir su respuesta manifestó que la información relativa a los padrones de afiliados de los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que fueron requeridos por el ciudadano se encuentran registrados a nivel estatal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así mismo, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al emitir su respuesta manifestaron que la información requerida por el ciudadano es pública y se pone a su disposición en los siguientes términos:

- a) **Partido Acción Nacional: el padrón de afiliados** puede ser consultado en la página de internet www.pan.org.mx en la parte lateral derecha en el apartado de "Destacados" concretamente en donde dice "Registro Nacional de Miembros" dar click en el mismo y de inmediato aparecerá una pantalla de bienvenida, acto seguido deberá dar click en el botón Continuar; o en su caso puede consultar de manera directa la siguiente liga de internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, cabe mencionar que el padrón se encuentra por Entidades Federativas.
- b) **Partido de la Revolución Democrática:** padrón de afiliados proporcionado a la Unidad de Enlace, que contiene 32 archivos por entidad federativa, el cual se pone a disposición del ciudadano en un disco compacto.
- c) **Partido Movimiento Ciudadano:** padrón de militantes actualizado al 1° de Mayo de 2012, proporcionado a la Unidad de Enlace, el cual se pone a disposición del ciudadano en un disco compacto.

Derivado de lo anterior, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, queda a disposición del C. Omar Dávila Castro, en un disco compacto y 366 fojas útiles, y por lo que hace a la información proporcionada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quedan a disposición del ciudadano en dos discos compactos, en el domicilio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva No. 18 del Estado de México – Huixquilucan de Degollado ubicada en Santos Degollado No. SN 1er y 2do nivel, Colonia Barrio San Miguel, Municipio Huixquilucan de Degollado C.P. 52760 Estado de México; previo pago y presentación del comprobante en original por la cantidad de \$372.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos bajo el **principio de máxima publicidad** puso a disposición del peticionario, los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismos que se encuentran registrados a nivel nacional.

La información antes señalada esta contenida en el disco compacto que proporcionara el Órgano Responsable y del cual se hace referencia en el considerando que antecede al presente.

6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a lo solicitado señaló que es **inexistente** lo relativo al padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional por Estado, en virtud de que el partido en comento no ha entregado a este Instituto su padrón de afiliados.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25
[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo. [...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)”.

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

7. Que para este Órgano Colegiado no pasa desapercibida la respuesta del Partido Revolucionario Institucional en la cual manifiesta que en este momento no puede proporcionar la información requerida, en virtud de que su padrón se encuentra en proceso de depuración por lo que una vez que concluya ese proceso estará en condiciones de proporcionar la información solicitada.

Sin embargo, este Órgano Colegiado considera adecuado señalar que la publicidad de los padrones de militantes de los partidos políticos, es un tema ya explorado jurídicamente por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información y la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes en las resoluciones recaídas a los expedientes OGTAI-REV-937/11, OGTAI-REV-02/12 y OGTAI-REV-939/11 y su acumulado OGTAI-REV-26/12; y SUP-RAP-104/2012 Y SUP-JDC-401/2012, han resuelto que los padrones de militantes es información pública y que no existe impedimento alguno para proporcionarlo, en una versión pública, ya que la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a sostener que los datos —al menos el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa, municipio, sexo, fecha de afiliación — contenidos en los padrones constituyen información pública.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace que, requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución le entregue su padrón de afiliados o militantes por cada entidad federativa; ello con la finalidad, de hacerlo del conocimiento del C. Omar Dávila Castro y con ello salvaguardar su derecho de acceso a la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 28 párrafo 2, 29, 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Omar Dávila Castro, que esta a su disposición la información pública entregada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Omar Dávila Castro, bajo el principio de máxima publicidad, que esta a su disposición la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, le entregue su padrón de afiliados o militantes por cada entidad federativa, de conformidad con lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Omar Dávila Castro, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Omar Dávila Castro mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de julio de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información